

RAD: 2022-00504-00
DEMANDANTE: JORGE ANTONIO POSSO ORELLANO, ANGELA POSSO DE OSORIO,
LUZ MARINA MARCHENA POSSO Y EDITH POSSO ORELLANO.
DEMANDADOS: MANUELA SALAS Y PERSONAS INDETERMINADAS
CLASE DE PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Entra para lo de su cargo. SIRVASE A PROVEER. Soledad, 18 de octubre de 2022.

MARÍA FERNANDA REYES RODRIGUEZ
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD. SOLEDAD, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho estima que la presente demanda se habrá de inadmitir, habida cuenta que la misma no cumple integralmente con los requisitos instituidos en el artículo 375 del CGP, el cual manifiesta en su tenor:

“ART 375 CGP. DECLARACION DE PERTENENCIA.

En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:

[...] 5. A la demanda, deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde conste las personas que figuran como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien este gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario”.

Siendo, así las cosas, deberá aportar Certificado de Tradición expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos actualizado que hace referencia el artículo citado.

Por otra parte, se observa que **no aportaron avalúo catastral del predio** para establecer competencia por factor cuantía tal como lo indica el numeral 3º del artículo 26 del C.G.P.

Frente el escenario antes descrito y de conformidad con el numeral 6 del artículo 90 del C.G.P. se dispondrá inadmitir la presente demanda y se le concederá a la parte actora el término de cinco (05) días a fin de que subsane los defectos que adolece.

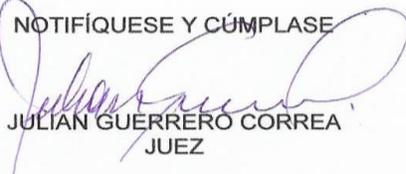
Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL PERTENENCIA promovido por JORGE ANTONIO POSSO ORELLANO, ANGELA POSSO DE OSORIO, LUZ MARINA MARCHENA POSSO Y EDITH POSSO ORELLANO contra MANUELA SALAS Y PERSONAS INDETERMINADAS de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término legal de cinco (5) días para corregir los defectos anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcasele personería al abogado ROSALIANA CORREA CANTILLO identificada con C.C. No. 32'876.252 y T.P. No. 108975 del C. S. J. como apoderado judicial, de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL

N.F.